

AUTO N. 02884
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante el **Memorando No. 2023IE12904 del 23 de enero de 2023**, hizo entrega al Grupo Control Alcantarillado de la Cuenca Hidrográfica de Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el resultado de monitoreo allegado mediante el radicado **No. 2022ER279322 del 28 de octubre de 2022**, efectuado a los predios con nomenclatura urbana **KR 19 BIS 59 02 SUR**, CHIP AAA0022BOLF y **KR 19 BIS 59 12 SUR**, CHIP AAA0022BOKC de esta ciudad, lugar donde se encontró desarrollando sus actividades el señor **GABRIEL ALIRIO FORERO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.003.107**, lugar donde se desarrollan actividades industriales de asociadas con desperdicios cárnicos no comestibles.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05404 del 18 de mayo del 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte del señor **GABRIEL ALIRIO FORERO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.003.107**, propietario de los predios ubicados en la nomenclatura urbana **KR 19 BIS 59 02 SUR**, CHIP AAA0022BOLF y **KR 19 BIS 59 12 SUR**, CHIP AAA0022BOKC de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **GABRIEL ALIRIO FORERO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.003.107**, **NO** se encuentra registrado, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a las direcciones urbana **KR 19 BIS 59 02 SUR**, CHIP

AAA0022BOLF y **KR 19 BIS 59 12 SUR**, CHIP AAA0022BOKC de esta ciudad citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3631**.

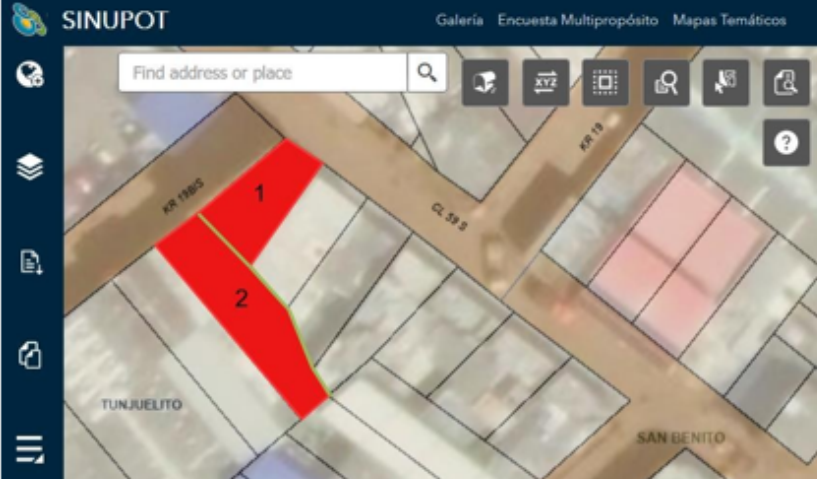
II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 05404 del 18 de mayo del 2023**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica los días 12/04/2023 y 19/04/2023, se hace llamado a la puerta del usuario, sin embargo, estas no fueron atendidas por lo que no se permitió el acceso al predio. Es de resaltar que, de acuerdo con el registro fotográfico recolectado en las visitas técnicas, el usuario desarrolla actividades asociadas con desperdicios cárnicos no comestibles.

Durante las visitas técnicas, se evidencia que las actividades comerciales al interior son desarrolladas en dos predios, como se muestra a continuación:

	1. KR 19 BIS No. 59 - 02 SUR (AAA0022BOLF) 2. KR 19 BIS No. 59 - 12 SUR (AAA0022BOKC)
Imagen No. 1. Ubicación de los predios en los que se realiza actividades comerciales	Relación de nomenclaturas

REGISTRO FOTOGRAFICO

	
Foto No. 1. Fachada del predio 12/04/2023	Foto No. 2. Nomenclatura del predio 12/04/2023

 Fotos No. 3. Operación del usuario 12/04/2023	 Foto No. 4. Transporte del usuario 12/04/2023
 Foto No. 5. Fachada del predio 19/04/2023	 Foto No. 6. Nomendatura del predio 19/04/2023
 Fotos No. 7. Fachada del predio 19/04/2023	 Foto No. 8. Nomendatura del predio 19/04/2023
 Fotos No. 9. Operación del usuario	 Foto No. 10. Caja de inspección externa

4.1.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando SDA No. 2023IE12904 del 23/01/2023
Información Remitida
El Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo Control Alcantarillado los resultados del monitoreo realizado al usuario GABRIEL ALIRIO FORERO MARIN propietario de los predios KR 19 BIS No. 59 - 02 SUR y KR 19 BIS No. 59 - 12 SUR, lo anterior, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (Radicado SDA No. 2022ER279322 del 28/10/2022).
Observaciones

Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados, límite de cuantificación e incertidumbre del método de ensayo y cadena de custodia de la muestra.
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.2, del presente concepto técnico.

4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2023IE12904 del 23/01/2023.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	12/08/2022
	Número de muestra	SDA 120822DU01- UT PSL-ANQ 237247
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	09:00 - 10:00
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No especifica
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	KR 19 BIS
	Caudal promedio reportado (L/s)	No fue posible la toma del caudal debido a que la caja de inspección se encontraba saturada*

Nota: La presente caracterización se atribuye al propietario del predio de acuerdo con la corresponsabilidad existente en la descarga de aguas residuales no domésticas del predio a la red de alcantarillado público.

*Observaciones ficha de muestreo.

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	16,5	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 – 9,0	6,47	Cumple

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1350	759	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	675	303	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	72	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	75	28	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	5,64	Cumple
iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	500	2318,9	No cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 120822DU01 (UT PSL-ANQ 237247) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 12/08/2022, para el predio con nomenclatura urbana KR 19 BIS No. 59 - 12 SUR de propiedad del señor GABRIEL ALIRIO FORERO MARIN, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Cloruros (Cl⁻)** establecido en el **Artículo 9** Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio), así como en el **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
Se requiere al propietario del predio para que, en un término de 3 días hábiles posteriores a la notificación, informe ante esta entidad la empresa, establecimiento comercial o sociedad que desarrolla actividades productivas actualmente al interior del predio, con su correspondiente número de identificación. De igual manera, se especifique las actividades desarrolladas.	Una vez revisado el sistema de información de la entidad FOREST, se evidencia que, las numerosas llamadas a la puerta NO han sido atendidas para la entrega del requerimiento, así como sucede con las visitas técnicas, siendo así, no es posible determinar el cumplimiento de dicha solicitud.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	De acuerdo con el monitoreo realizado el 12/08/2022, muestra No. SDA 120822DU01 (UT PSL-ANQ 237247), el propietario del predio no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	Las visitas realizadas los días 12 y 19 de abril de 2023 no fueron atendidas.	NO

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
De acuerdo lo evidenciado durante las visitas técnicas de control realizadas los días 12 y 19 de abril del 2023, se encontró que en los predios con nomenclatura urbana KR 19 BIS No. 59 - 02 SUR y KR 19 BIS No. 59 - 12 SUR, propiedad del señor GABRIEL ALIRIO FORERO MARIN identificado con cédula de ciudadanía 3.003.107, se llevan a cabo actividades asociadas con desperdicios cárnicos no comestibles. Producto de esto se generan Aguas Residuales no Domésticas las cuales son descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad. Es de anotar que se verificaron los antecedentes del usuario en el sistema de información (FOREST), se evidenció que el usuario cuenta con el requerimiento SDA No. 2023EE83890 del 18/04/2023, el cual en reiteradas ocasiones desde el Grupo de Correspondencia se ha realizado el desplazamiento para su notificación, sin embargo, no ha sido posible. La caracterización evaluada en el numeral 4.1.2 se atribuye al propietario del predio de acuerdo con la corresponsabilidad existente en la descarga de Aguas Residuales no Domésticas del predio a la red de alcantarillado público. Por lo anterior, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el Memorando No. 2023IE12904 del 23/01/2023, se concluye que: - La muestra identificada con código SDA 120822DU01 (UT PSL-ANQ 237247) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 12/08/2022, para el predio con nomenclatura urbana KR 19 BIS No. 59 - 12 SUR de propiedad del señor GABRIEL ALIRIO FORERO MARIN, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Cloruros (Cl-) establecido en el Artículo 9 Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio), así como en el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Por último, se establece que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos: - Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". De acuerdo con el monitoreo realizado el 12/08/2022, muestra No. SDA 120822DU01 (UT PSL-ANQ 237247), el propietario del predio	

no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “*Visitas de inspección*”. Las visitas realizadas los días 12 y 19 de abril del 2023, no fueron atendidas.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(…) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

(…)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (…).”

Que de acuerdo con lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

➤ DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 05404 del 18 de mayo del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma (...)"

"(...) Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)"

- **Resolución No. 631 Del 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

AGROINDUSTRIA

PARÁMETRO	UNIDADES	PROCESAMIENTO DE HORTALIZAS, FRUTAS, LEGUMBRES, RAÍCES Y TUBÉRCULOS	BENEFICIO DE CAFÉ (CLASIFICACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS - FNC/ CENICAFE).	
			PROCESO ECOLÓGIC O	PROCESO TRADICIONAL
Generales				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	6,00 a 9,00	5,00 a 9,00	5.00 a 9,00

"(...)".

"(...) ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al

alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 05404 del 18 de mayo del 2023 (2023IE112188)**, esta entidad evidenció que el señor **GABRIEL ALIRIO FORERO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.003.107**, propietario de los predios ubicados en la nomenclatura urbana **KR 19 BIS 59 02 SUR**, CHIP AAA0022BOLF y **KR 19 BIS 59 12 SUR**, CHIP AAA0022BOKC de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia vertimientos los límites máximos permisibles en los parámetros de Cloruros (Cl⁻) **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de Cloruros (Cl⁻) establecido en el Artículo 9 Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio), así como en el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público.

Por último, se establece que el usuario **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos: - Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". De acuerdo con el monitoreo realizado el 12/08/2022, muestra No. SDA 120822DU01 (UT PSL-ANQ 237247), el propietario del predio no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

- Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección". Las visitas realizadas los días 12 y 19 de abril del 2023, no fueron atendidas.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GABRIEL ALIRIO FORERO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.003.107**, propietario de los predios ubicados en la nomenclatura urbana **KR 19 BIS 59 02 SUR**, CHIP AAA0022BOLF y **KR 19 BIS 59 12 SUR**, CHIP AAA0022BOKC de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **GABRIEL ALIRIO FORERO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.003.107**, propietario de los predios ubicados en la nomenclatura urbana **KR 19 BIS 59 02 SUR**, CHIP AAA0022BOLF y **KR 19 BIS 59 12 SUR**, CHIP AAA0022BOKC de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GABRIEL ALIRIO FORERO MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.003.107**, en la **KR 19 BIS 59 02 SUR y/o en la KR 19 BIS 59 12 SUR**, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 05404 del 18 de mayo del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3631**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2023-3631

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	CPS:	SDA-CPS-20231396	FECHA EJECUCIÓN:	09/10/2023
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	19/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/03/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20240545	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2023
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2023
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2024
EDMON RUMIE VALENCIA	CPS:	SDA-CPS-20240628	FECHA EJECUCIÓN:	19/04/2024
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	SDA-CPS-20230827	FECHA EJECUCIÓN:	13/10/2023
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2023
Aprobó:				
Firmó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2024

Expediente: SDA-08-2023-3631
Proyectó SRHS: Víctor Andrés Montero Romero
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Sandra Carolina Simancas Cárdenas